

DIARIO OFICIAL

Director JOSE OSCAR BRICEÑO

TOMO Nº 299 | San Salvador, Lunes 23 de Mayo de 1988 | NUMERO 94

SUMARIO

ORGANO LEGISLATIVO

	Página
Decreto Nº 339.—Tarifa General de Arbitrios Municipales de SAN MARTIN, Departamento de San Salvador	1/20
Decreto Nº 4.—Ratificase lo actuado por la Asamblea Legislativa a partir del 1 de mayo del corriente año, fecha de su instalación	21
Acuerdo Nº 2.—Distribución de funciones y designación de Directivos encargados de las mismas en la Asamblea Legislativa	21

SECCION CARTELES OFICIALES

De Segunda Publicación

Carteles Nos. 611, 620 y 621.—Aceptación de herencia a favor de María Margarita Rivera y de Sacramento, Matividad Quintanilla Armero y María del Rosario Rivas	21-22
--	-------

SECCION CARTELES PAGADOS

De Primera Publicación

Carteles Nos. 3186 20739 20746 20759 20776 20777 6827 6827 6828 6830 7063 20752 7125 7380 8180 Esio 20749 20755 20752 20767 20765 0769 20820 20828 20830 20832 0824 20835 1167 0168 20742 20743 20748 20757 20763 20769 20801 20833 20835 0843 2747 5215 5216 7030 20745 20755 20779 20789 20840 20765 20770 6826 20773 7504 20759 7039 4125 3366 20704 0842 0761 7 4821.	
---	--

De Segunda Publicación

Carteles Nos. 20601 20611 20622 20623 20622 0627 20623 20650 20662 20667 8056 8057 20590 20592 20592 20595 20599 20602 20604 20607 20608 20618 20661 20593 20600 20620 20657 20658 20659 6214 6216 6216 6217 6218 1867 20609 20629 20666 6747 6748 6749 6750 20630 6385 20632 20631 20698 20479 y 20616.	
--	--

De Tercera Publicación

Carteles Nos. 20245 20257 20271 20275 20283 20255 20257 20285 20284 20295 1099 7392 7393 1478 6057 19219 20346 20242 20258 20261 20264 20266 20267 20268 20282 20286 20292 20303 1579 20220 20241 20243 20262 20265 20264 1500 20262 20277 7024 1265 20244 0240 20279 20289 20290 20291 20229 20201 20301 20292 20213 20249 20250 20255 20272 20273 20274 20276 20297 20298 411 20612 20615 y 20655.	
--	--

ORGANO LEGISLATIVO

*TCA DO 94
Tomo 299
May 1988*

Decreto Nº 339

ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPUBLICA DE EL SALVADOR.

En uso de sus facultades constitucionales y de iniciativa de la Municipalidad de San Martín, Departamento de San Salvador,

expone la siguiente Tarifa General de Arbitrios a favor de la expresada municipalidad

ARBITRIOS MUNICIPALES

Artículo 1.º.—**PREPAGO** metro lineal

a) Con lámpara de vapor de mercurio de 400 watts, a ambos lados o al centro de la vía	0.29
b) Con lámpara de vapor de mercurio de 400 watts, a un solo lado de la vía	0.29
c) Con lámparas de vapor de mercurio de 250 watts, a ambos lados o al centro de la vía	0.26
d) Con lámpara de vapor de mercurio de 250 watts, a un solo lado de la vía	0.21

d) Con lámpara de vapor de mercurio de 175 watts, a un solo lado de la vía	0.18
e) Con lámpara de vapor de mercurio de 125 watts, a un solo lado de la vía	0.15
f) Con lámparas de vapor de mercurio de 80 watts, a un solo lado de la vía	0.11
g) Con lámparas fluorescentes a un solo lado de la vía de tres tubos de 40 watts	0.15
h) Con lámparas fluorescentes a un solo lado de la vía de dos tubos de 40 watts	0.09
i) Con lámparas fluorescentes a un solo lado de la vía de un tubo de 40 watts	0.07
j) Con bombilla de 100 watts o más a un solo lado de la vía	0.11
k) Con bombilla de 50 watts, a un solo lado de la vía	0.08
l) Con bombilla de 40 watts, a un solo lado de la vía	0.06

11) Con bombilla de 25 watts a un solo lado de la vía 0.05

Este impuesto se cobrará conforme al servicio que se presta y hasta una distancia de 50 metros de la lámpara o bombilla instalada.

Nº 2.—ASEO, metro cuadrado, al mes:

a) Suministrado con vehículo automotor:

- 1—Empresas industriales o fábricas 0.03
- 2—Empresas o casas comerciales. " 0.02
- 3—En las demás zonas 0.01

b) Suministrado con vehículo tirado por animales u otra forma similar:

- 1—Empresas industriales o fábricas 0.02
- 2—Empresas o casas comerciales. " 0.01
- 3—En las demás zonas 0.005

c) Cuando hubiere construcciones de más de una planta se cobrará por cada planta adicional, el cincuenta por ciento (50%) por metro cuadrado del arbitrio que corresponda, excepto los edificios multifamiliares o de condominio, que pagaran en cada planta, el arbitrio establecido en los literales a) o b), según sea el servicio suministrado.

Este impuesto será aplicable en las zonas en que se preste efectivamente el servicio.

ch) Si hubiere servicio de barrido de calles, avenidas, pasajes y aceras, de parte de la Alcaldía Este impuesto será aplicable únicamente por las calles, avenidas, pasajes y aceras que reciban el servicio. 0.005

Nº 3.—BAÑOS Y LAVADEROS PUBLICOS:

- a) Baños, por persona 0.15
- b) Lavado de ropa:
 - 1—de 6 a.m. a 12 m. 0.20
 - 2—de 12 m. a 6 p.m. 0.20
 - 3—de 6 a.m. a 6 p.m. 0.45

Nº 4.—CASAS COMUNALES u otros inmuebles de propiedad municipal o administradas por la Alcaldía:

- a) Espectáculos artísticos con fines comerciales, por cada presentación 30.00
- b) Espectáculos artísticos para cualquier otra finalidad, por cada presentación 20.00
- c) Festival danzante u otra actividad similar, con fines comerciales, por cada uno 60.00
- ch) Festivales danzantes u otra actividad similar, para cualquier otra finalidad, por cada uno 40.00

cumpleaños u otra actividad similar por cada una 25.00

Nº 5.—CEMENTERIO (Incluyendo los impuestos establecidos en el Arancel de Cementerios).

DERECHO A PERPETUIDAD:

a) Para obtener derecho perpetuo para enterramiento, cada metro cuadrado 20.00

b) Para enterramiento que se verifique en nichos construidos en fosas 5.00

c) Para abrir y cerrar cada nicho para cualquier fin, salvo disposición judicial 8.00

Iguales cobros harán en casos de exploración en los lugares de enterramientos.

Cuando haya que hacerse exploraciones, a la vez, en dos o más nichos construidos en un solo mausoleo, los derechos se cobrarán sumando las tasas correspondientes a los que se hayan explorado.

ch) Por cada traspaso o reposición de títulos 10.00

d) Por cada certificación de partida o asentamiento de los libros respectivos que a solicitud de parte interesada se extiendan 5.00

e) Por la extracción de una osamenta para trasladarla a otro nicho u osario de la misma categoría, dentro del mismo cementerio o a otro 5.00

f) Por construcción de nichos de mampostería, tamaño estándar, cada uno 50.00

g) Por construcción de nichos especiales de mampostería, cada uno 70.00

h) Para construcción de bóvedas de contracavas de los mausoleos:

- 1—Para 3 nichos 800.00
- 2—Para 7 nichos 500.00
- 3—Para 9 nichos 750.00

PERIODO DE 7 AÑOS (Primera Clase)

a) Por enterramientos de adultos en fosas de 2 metros por 80 centímetros 1000

b) Por enterramiento de infante o restos en general, en fosa de 1 metro 20 centímetros 800

c) Por prórroga de cada año para conservar en la misma sepultura los restos de un cadáver de adulto o de infante 125

ch) Por prórroga de 7 años para conservar en el mismo nicho los restos de un cadáver de adulto o 25.00

FABRICAS INFIMAS
(Segunda Clase)

- a) Por enterramiento de adulto o infante 1.00
- b) Por prórroga de cada año, para conservar en la misma sepultura los restos de un cadáver 0.50

GRATIS

(Tercera Clase)

Pertencen a esta clase los enterramientos en los casos de pobreza de solamidad debidamente comprobada.

SERVICIO DE MORGUE

- a) Por arrendamiento del local para embalsamar un cadáver con servicio instrumental 35.00
- b) Por arrendarlo para velar un cadáver con servicio de candelabros y sillas 5.00
- c) Por arrendarlo para velar un cadáver cada noche de las subsiguientes a la del embalsamamiento. 5.00

CAPILLAS

- a) Por permiso para misas, cultos y conferencias en capillas particulares, cada una, al mes o fracción 10.00
- b) Por depósito de cadáveres debidamente preparados, con licencia de la Dirección General de Salud por cada una de las noches subsiguientes a la primera 10.00
- c) Por depósito de cadáveres en capilla ardiente, primera noche 10.00
- ch) Para facilitar la capilla solamente para despedir el duelo 1.00

INGRESOS VARIOS:

- a) Por venta de agua para trabajos dentro del cementerio, cada barril de 55 galones 0.20
- b) Por venta de hormigón el metro cúbico 10.00
- c) Por venta de piedra, el metro cúbico 9.00
- ch) Por venta de arena, el metro cúbico 17.00
- d) Por riego y cuidado de jardines, mensualmente:
 - 1—De primera categoría 3.00
 - 2—De segunda categoría 2.00
 - 3—De tercera categoría 1.00
- e) Por la extensión de permisos para toda clase de trabajos que no sean los prohibidos por el artículo 14 del Reglamento respectivo. 0.75
- f) Por cada construcción cuyo monto pase de ₡ 100.00 hasta ₡ 1.000.00 se cobrará 2½% sobre el valor de la obra ejecutada, cuando sea de ₡ 1.000.01 hasta ₡

5.000.00, el 5% y de más de ₡ 5.000.00 el 10%. Dicho impuesto será pagado por el dueño de la obra, debiendo tenerse a la vista el contrato celebrado al efecto. En un sitio con derecho perpetuo o enterramiento sólo podrán construirse nichos en número proporcional a las dimensiones de aquellos; así:

En un sitio de 3 metros de frente por 3 de fondo, 9 nichos; en uno de 2 metros de frente por 3 de fondo, 6 nichos; en uno de 1 metro 50 centímetros de frente por 3 metros de fondo, 3 nichos; en uno de 1 metro de frente por 2 metros 50 centímetros de fondo, 1 nicho.

Para la aplicación de los impuestos por clase de enterramiento, el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social determinará las localidades del terreno que a cada una corresponda, de acuerdo con el administrador del Cementerio o con la Municipalidad en su caso.

Nº 6.—DORMITORIO PUBLICO, ingreso por persona, cada noche ₡ 0.10

Nº 7.—MERCADO, PLAZA Y SITIOS PUBLICOS:

- a) Por alquiler de las piezas situadas frente a la Avenida Morazán del Mercado, al mes 75.00
- b) Piezas con vista a la Av. Sur, al mes 75.00
- c) Piezas interiores para servicio de cocinas y comedores, cada una, al mes 25.00
- ch) Piezas interiores para venta de carne, cada una, al mes 36.00
- d) Piezas interiores para venta de cereales, al día 21.00
- e) Ventas transitorias en general, al m2. al día o fracción 0.25
- f) Locales interiores independientes puestos fijos o subfijos, tasa diaria, por metro cuadrado:
 - 1—Para ventas al por menor de cereales y otros artículos 0.30
 - 2—Para venta de leche y otros productos lácteos 0.30
 - 3—Para venta de chilateria, atolés y otros productos similares 0.30
 - 4—Para jarcia, sombreros, ropa y artículos de marroquinería 0.30
 - 5—Para refresquería y similares 0.30
 - 6—Para cualquier otra clase de mercadería 0.30
- g) Ventas de cereal transitorios, dentro del mercado al día o fracción 0.30
- h) Bodegas dentro del Mercado, tasa diaria 3.00
- i) Vehículos dedicados a la venta de mercadería, al día o fracción:
 - 1—Automotores con parlantes 10.00
 - 2—Automotores sin parlantes 5.00
 - 3—Carretones de mano 1.00

Nº 8.—PAVIMENTACION ASFALTICA, DE CONCRETO O ADQUIN	
mantenimiento, metro cuadrado, al mes	0.05
Nº 9.—RASTRO MUNICIPAL:	
a) Revisión de ganado mayor y menor, destinado al destace, por cabeza	0.25
b) Destace de ganado mayor, por cabeza	5.00
c) Destace de ganado menor por cabeza	2.50
ch) Por servicio de corral:	
1—Por la entrada de cada cabeza de ganado vacuno o caballar	0.25
2—Por la entrada de cada cabeza de ganado porcino u otras especies menores	0.30
d) Por servicio de matanzas:	
1—Ganado mayor, por cabeza	1.50
2—Ganado menor, por cabeza	0.50
e) Por servicio de refrigeración, por cada kilogramo o fracción, al día. "	0.01
f) Inspección veterinaria (Post-Mortem):	
1—Ganado mayor por cabeza	0.10
2—Ganado menor, por cabeza	0.05
Los servicios a que se refieren los literales d), e) y f) de este número, sólo serán aplicables cuando sean prestados por la Municipalidad	
Nº 10.—SITIOS PUBLICOS O TIANGUES MUNICIPALES autorizados por la municipalidad para el depósito de ganado, carretas y vehículos en general:	
a) Ganado mayor, por cabeza, al día o fracción	0.20
b) Ganado menor, por cabeza, al día o fracción	0.25
c) Carretas, cada una, al día o fracción	1.00
ch) Vehículos pesados de remolque, cada uno por hora o fracción	1.00
d) Camiones o pick-up:	
1—Hasta de dos toneladas, cada uno, por hora o fracción	1.00
2—De más de dos toneladas, cada uno, por hora o fracción	0.50
e) Furgonetas en general, cada una, por hora o fracción	0.20
f) De cualquier otro vehículo no comprendido en los literales anteriores, cada uno, por hora o fracción	0.40

Art. 2.—DERECHOS POR SERVICIOS DE OFICINA:

Nº 1.—AUTENTICAS DE FIRMAS:

a) En cartas poderes para la venta de ganado, de acuerdo a lo establecido en el Art. 15 del Reglamento para el Uso de Fierros o Marcas de Herrar Ganado y Traslado de Semovientes, cada uno	10.00
b) Pagarán además por cabeza	2.50
c) Auténticas que autorice el Alcalde en cualquier otro documento,	5.00

Nº 2.—CERTIFICACIONES Y CONSTANCIAS:

a) Del Registro Civil y Actas Matrimoniales, cada una	5.00
b) De cualquier otra clase que extienda la Alcaldía, cada una	5.00
c) De escrituras o documentos privados, inscritos en los libros respectivos, cada una	10.00
Cuando por disposición legal deba extenderse gratuitamente cualquiera de los documentos a que se refiere este número, el interesado deberá pagar el valor del material utilizado, a razón de \$ 0.50 por cada foja del documento.	

Nº 3.—GUIAS:

a) De semovientes introducidos de otros países, incluyendo el impuesto que establece el Art. 26 del Reglamento para el Uso de Fierros o Marcas de Herrar Ganado y Traslado de Semovientes, por cabeza	5.00
b) De conducir ganado mayor a otras jurisdicciones, por cabeza	0.50
c) De conducir ganado menor a otras jurisdicciones, por cabeza	0.25
ch) De conducir carne a otras jurisdicciones, previa inspección sanitaria, cada una	1.00
d) De conducir madera a otras jurisdicciones con fines comerciales, por cada camionada o fracción	3.00
e) De conducir café a otras jurisdicciones:	
1—Por camionada o fracción	1.00
2—Por carretada o fracción	0.50

Nº 4.—DOCUMENTOS PRIVADOS:

a) Inscripción de documentos en el Recinto Municipal:	
1—Que se refieran a obligaciones hasta por \$ 200.00, cada una	5.00
2—Que se refieran a obligaciones de más de \$ 200.00, cada una. Más \$ 2.00 por cada \$ 100.00 o fracción adicional:	5.50
3—Cancelación de documentos privados, cada una	3.00
b) La inscripción en el registro municipal de créditos refaccionarios se cobrarán por cada uno así:	

1—Por contratos hasta de ₡ 500.00	5.00	j) Para urbanizaciones que llenen los requisitos establecidos por la Ley de Urbanismo y Construcción y demás disposiciones legales, por metro cuadrado de área útil	0.05
2—Por contratos de más de ₡ 500.00 hasta de ₡ 1.000.00	10.00	k) Para lotificaciones o parcelaciones rurales que llenen los requisitos establecidos por la Ley del Instituto Salvadoreño de Transformación Agraria y demás disposiciones legales, por cada lote.	10.00
3—Por contratos de más de ₡ 1.000.00	10.00	l) Para parcelaciones o lotificaciones destinadas al turismo o recreo, de terrenos adyacentes a las playas del mar, lagos o ríos y en cualquier otro sitio turístico de la jurisdicción, cada metro cuadrado	0.10 0.05
Más ₡ 2.00 por cada ₡ 100.00 o fracción adicional.		m) Para desmonte de bosques con fines agrícolas o industriales, conforme disposiciones de la Ley Forestal, cada una	15.00
c) Cuando los documentos se refieran a obligaciones de valor indeterminado, pagarán	10.00	n) Para extraer arena o piedra de cauces o aluviones de la jurisdicción:	
ca) Inscripción de escrituras o títulos de predios rústicos para los efectos de la Ley Agraria, cada una	25.00	1—Camiones de más de dos toneladas de capacidad, por camionada	4.00
Nº 5.—LICENCIAS:		2—Camiones o pick-ups hasta de dos toneladas de capacidad, cada uno	1.50
a) Para serenatas, cada una	10.00	3—Por cada carretada	0.50
b) Para construcción de edificios o casas:		o) Para vendedores de billetes de loterías extranjeras, cada una, al día	1.00
1—Hasta por valor de ₡ 25.000.00, pagarán el 1/1000 o fracción.		p) Para conjuntos musicales que actúan en restaurantes u otros establecimientos similares, cada una, al mes	25.00
2—De más de ₡ 25.000.00 hasta ₡ 50.000.00 pagarán el 2/1000 o fracción.		q) Para salones o casas de bailes permanentes con fines comerciales y otros similares, previa inscripción y autorización municipal, cada una, al año	100.00
3—De más de ₡ 50.000.00 pagarán el 3/1000 o fracción.		r) Para empresas o personas dedicadas a actividades publicitarias, cada una, al mes	10.00
c) Para ampliaciones o mejoras de edificios o casas:		s) Para colocar anuncios temporales, que atraviesen las calles, en te'a u otros materiales, que no sean luminosos, en lugares que la Alcaldía lo permita, cada uno, al mes o fracción	10.00
1—Hasta por valor de ₡ 25.000.00 pagarán el 1/1000 o fracción.		t) Para anunciadoras ambulantes con altoparantes, cada una, al día o fracción	2.00
2—De más de ₡ 25.000.00 pagarán el 2/1000 o fracción.		u) Para construir muelles de madera, de concreto u otros materiales, en balnearios de la jurisdicción, cada una	50.00
ca) Para reparaciones interiores o exteriores:		v) Para construir champas en playas de mar, de lagos o ríos, y en cualquier otro sitio público turístico de la jurisdicción, cada metro cuadrado	0.25
1—De más de ₡ 500.00 hasta ₡ 5.000.00, cada una	5.00	w) Para autódromos, cada uno, al año	5.000.00
2—De más de ₡ 5.000.00 pagarán el 1/1000 o fracción.		x) Para hipódromos, cada uno, al año	500.00
Se exceptúan las construcciones de verjas ornamentales, tapias y aceras.			
c) Para situar materiales de construcción en las calles urbanas sin estorbar el tránsito de vehículos y peatones, sin perjuicio del cumplimiento del Art. 232 de la Ley de Policía	5.00		
e) Para bailes o fiestas danzantes con fines comerciales, cada una	25.00		
f) Para velaciones de imágenes religiosas con música, cada una	10.00		
g) Para construir chalets en sitios públicos o particulares, cada una	60.00		
h) Para perforación de pozos, previo permiso de la Dirección General de Salud y de la Administración Nacional de Acueductos y Alcantarillados:			
1—Para fines industriales	200.00		
2—Para uso doméstico	100.00		
i) Para realizaciones, liquidaciones, baratillos u otras actividades similares, de mercaderías, por cada mes o fracción:			
1—En empresas industriales y fábricas	150.00		
2—En almacenes u otros negocios similares	100.00		
3—En el mercado	10.00		

w) Para pistas de motociclismo, cada una, al año	500.00	diante el depósito de monedas, por cada uno	100.00
x) Para canódromos, cada una, al año	100.00	5—De aparatos mecánicos de diversión:	
y) Para romper el pavimento de las calles, con el objeto de hacer reparaciones o conexiones de agua, alcantarillado, o para cualquier otra finalidad, cada metro cuadrado	20.00	I. Grandes movidos a motor, por cada uno	50.00
z) Para romper empédrados o compactaciones en las calles, con el objeto de hacer reparaciones o conexiones de agua, alcantarillados o para cualquier otra finalidad, cada metro cuadrado	3.00	II. Pequeños o infantiles, movidos a motor, por cada uno	25.00
a-1) Para el funcionamiento de tianques o sitios particulares de alojamiento de carretas y semovientes, en la zona urbana, con fines comerciales, cada una, al año	10.00	III. Pequeños movidos a mano, por cada uno	10.00
b-1) Para actividades o actos lícitos no comprendidos en los literales anteriores, cada una	10.00	j) De lanchas:	
Nº 6.—MATRICULAS, cada una, al año:		1—Con motor dentro de borda:	
a) De armas de fuego:		I. Para usos no comerciales o de pesca	100.00
1—De rifles y fusiles, calibre 22	10.00	II. Con fines comerciales	50.00
2—De escopetas deportivas o caza menor	10.00	2—Con motor fuera de borda:	
3—De revólveres calibre 22, 25, 32 y 38	25.00	I. Para usos no comerciales o de pesca	50.00
4—De pistolas semiautomáticas calibre 22, 32, 38, 45 y 9 mm.	25.00	II. Con fines comerciales	25.00
b) De perros, inclusive la placa	10.00	3—Sin motor:	
c) De fierros de herrar ganado, repeticiones y traspasos	10.00	I. Para usos no comerciales o de pesca	30.00
ch) De pesas y medidas	3.00	II. Con fines comerciales	10.00
d) De básculas de plataforma con fines comerciales	10.00	k) De cayucos, bongos y similares:	
e) De destazadores o dueños de destaca que la Gobernación Política Departamental expida a los vecinos de la jurisdicción	25.00	1—Para usos no comerciales o de pesca	3.00
f) De correteros de ganado que la oficina respectiva extienda a vecinos de la jurisdicción	25.00	2—Con fines comerciales	10.00
g) De aparatos parlantes que la Alcaldía extienda de conformidad con el Reglamento respectivo	100.00	l) De tomas de agua para usos agrícolas, pecuarios o industriales:	
h) De trapiches:		1—Para riegos con fines agrícolas o pecuarios, para uso individual o grupo no organizado, colectividad o cooperativa que se sirva de una misma toma.	200.00
1—De hierro con motor	50.00	Se cobrará además:	
2—De hierro, sin motor	25.00	I. Por cada obra de desviación, entrada principal de la fuente de agua a los terrenos de cada propietario o colectividad	10.00
3—De madera	15.00	II. Por hectárea o fracción a regar utilizando cualquier sistema:	
i) De juegos permitidos:		Hasta 3 hectáreas	3.00
1—Bilares, por cada mesa	25.00	De más de 3 hectáreas	8.00
2—De loterías de cartones, de números o figuras, por cada una	500.00	Riego de agua, por día	1.00
3—De loterías chicas, juegos de argollas, tiro al blanco, futbolitos y otros similares	25.00	2—Para usos industriales	500.00
4—De aparatos eléctricos o electrónicos que funcionen me-		Se exceptúan de este impuesto las tomas provenientes de aguas lluvias captadas en embalses artificiales construidos por particulares. Para la aplicación del numeral 1 y el Apartado I de este literal, deberá entenderse que cuando se trate de un grupo no organizado, colectividad o cooperativa el pago se hará a pro-rata.	
		Nº 7.—MATRIMONIOS:	
		Por la celebración del matrimonio por el Gobernador o el Alcalde, fuera de oficina, cada uno:	
		a) En la zona urbana	50.00
		b) En la zona rural	75.00

Nº 8.—SERVICIOS VARIOS:

a) De fotocopias, a solicitud de parte interesada, por cada foja. ¢ 1.00	ch) De azúcar al por mayor, cada una, al mes ¢ 15.00	31.71
b) Citaciones, a solicitud de parte interesada:	d) De máquinas de coser, industriales o de cualquier otro tipo, cada una, al mes "	15.00 31.71
1—En la zona urbana "	e) De casas vendedoras de aparatos eléctricos o de baterías en general, cada una, al mes "	25.00 32.30
2—En la zona rural "	(f) De venta de fertilizantes, abonos, insecticidas, fungicidas y otros similares, cada una, al mes, con activo:	
c) Inspecciones en terrenos para los cuales se solicita título de propiedad:	1—Hasta de ¢ 2.000.00 "	3.00 30.34
1—En la zona urbana "	2—De más de ¢ 2.000.00 hasta ¢ 5.000.00 "	5.00 30.57
2—En la zona rural "	3—De más de ¢ 5.000.00 hasta ¢ 10.000.00 "	10.00 31.17

Nº 9.—TESTIMONIOS DE TITULOS DE PROPIEDAD:

a) De predios rústicos, sin incluir el impuesto de hectareaje, cada uno "	4—De más de ¢ 10.000.00 "	10.00 31.17
b) De predios urbanos, sin incluir el impuesto por metro cuadrado. "	Más ¢ 1.00 por cada millar o fracción sobre el excedente de ¢ 10.000.00. "	10.00 31.17
c) Reposición de títulos de predios rústicos o urbanos que haya extendido la Alcaldía "	g) De compras de café o recibideros durante la temporada:	
	1—De 50 a 500 quintales oro "	50.00 35.71

Nº 10.—TRANSACCIONES DE GANADO:

a) Por cada formulario de carta venta que la Alcaldía facilite a los interesados, incluyendo el valor del reintegro "	2—De 501 a 800 quintales oro "	100.00 36.42
b) Por la legalización del contrato de venta de ganado mayor, por cabeza "	3—De más de 800 quintales oro "	200.00 37.20
c) Por la venta de ganado menor en plazas u otros sitios que haya destinado la Alcaldía, por cabeza. "	Se exceptúan del pago de este impuesto las Agencias o Recibideros de café, propiedad de Beneficios, ya gravados con el impuesto por beneficios, en la misma jurisdicción.	

h) De empresas fotográficas, cada una al mes:		
1—De primera categoría "	15.00	31.71
2—De segunda categoría "	10.00	31.14
3—De tercera categoría "	5.00	30.57

ch) Animales mostrencos que se subasten de conformidad con la Ley Agraria pagarán por cabeza el 10% sobre el valor total de la subasta.	i) De fábricas de muebles, cada una al mes:	
	1—De primera categoría "	25.00 32.30
	2—De segunda categoría "	15.00 31.71
	3—De tercera categoría "	10.00 31.14

El pago de los impuestos establecidos en el acápite Nº 6, literal a) será sin perjuicio de las demás tasas que se impongan a los rubros por otras leyes.

Art. 3.—IMPUESTOS:

Nº 1.—ACADEMIAS para la enseñanza de baile, de cosmología, corte y confección, mecanografía y/o taquigrafía y otras similares, cada una, al mes:

a) De primera categoría "	15.00	31.71
b) De segunda categoría "	10.00	31.14
c) De tercera categoría "	5.00	30.57

Nº 2.—AGENCIAS Y SUB-AGENCIAS:

a) De cerveza, cada una, al mes "	15.00	31.71
b) De cerveza y bebidas gaseosas, cada una, al mes "	20.00	32.26
c) De bebidas gaseosas, cada una, al mes "	5.00	30.57

e) De lavandería o aplanchaduras de lavado en seco u otro sistema similar (dry-cleaning), cada una, al mes "	15.00	31.71
--	-------	-------

j) De oficinas para tramitación de licencias de manejo de vehículos automotores y de otras actividades relacionadas con el ramo de tránsito o similares, cada una, al mes:		
1—De primera categoría "	50.00	35.71
2—De segunda categoría "	25.00	32.26
3—De tercera categoría "	15.00	31.71

m) De sorbetes, helados y productos similares, cada una al mes:		
1—De primera categoría "	25.00	32.26
2—De segunda categoría "	10.00	31.14
3—De tercera categoría "	5.00	30.57

n) De instituciones de crédito y organizaciones auxiliares, cada una, al mes	100.00	\$11.43	d-1) De alquileras de bicicletas, cada una al mes	5.00	\$5.71
ñ) Distribuidoras de gas propano o corriente u otro combustible similar, cada una, al mes:			e-1) A las agencias y sub-agencias que no aparecen gravadas expresamente en este número, se les aplicará el arbitrio establecido en el Nº 25 de este artículo.		
1—De primera categoría	10.00	\$11.43	Nº 3.—AGENTES VIAJEROS, al día o fracción	3.00	\$3.57
2—De segunda categoría	6.00	\$7.14	Nº 4.—ALFARERIAS, cada una, al mes:		
3—De tercera categoría	4.00	\$4.76	a) Con activo hasta de \$ 500.00	3.00	\$3.57
o) De empresas de transporte al exterior, cada una, al mes:			b) Con activo de más de \$ 500.00	5.00	\$5.71
1—Aéreas	25.00	\$29.29	Nº 5.—ANUNCIOS Y PROPAGANDA COMERCIAL:		
2—Terrestres	20.00	\$23.81	a) Por medio de altoparlantes:		
3—Marítimas	5.00	\$5.71	1—Fijos al mes	50.00	\$57.14
p) De viajes al exterior, cada una, al mes:			2—Ambulantes, al día o fracción	3.00	\$3.57
1—Por vía aérea, terrestre y marítima a la vez	50.00	\$57.14	b) Pregoneros para ventas de mercaderías en sitios municipales, cada una al día o fracción	3.00	\$3.57
2—Sólo por vía aérea	25.00	\$29.29	Nº 6.—ARRENDAMIENTOS DE PREDIOS MUNICIPALES:		
3—Sólo por vía terrestre	20.00	\$23.81	a) En la zona urbana, metro cuadrado al mes	0.10	\$0.12
4—Sólo por vía marítima	15.00	\$17.86	b) En la zona rural, metro cuadrado, al mes	0.05	\$0.06
q) De compañías de seguros, nacionales o extranjeras cada una, al mes	100.00	\$11.43	Nº 7.—ASERRADEROS:		
r) De exportación e importación de oficinas intermediarias de compañías de seguros, cada una, al mes	100.00	\$11.43	a) Con maquinaria, cada uno al mes	30.00	\$34.29
s) Agencias dedicadas al registro de aduanas, cada una, al mes	50.00	\$5.71	b) Sin maquinaria, cada uno, al mes	10.00	\$11.43
t) De exportación e importación de registros de aduanas, cada una al mes	100.00	\$11.43	Nº 8.—AUTODROMOS, pagarán por cada día que efectúen competencias, con fines comerciales	100.00	\$114.30
u) De oficinas sucursales de recaudadores de capitalización de ahorros, construcciones u otras similares, cada una, al mes	50.00	\$5.71	Nº 9.—BANOS PARTICULARES, con fines comerciales, cada uno, al mes	3.00	\$3.57
v) De casas vendedoras de vehículos automotores, cada una, al mes	450.00	\$517.14	Nº 10.—BARES, cada uno, al mes:		
w) De compañías funerarias extranjeras y nacionales dedicadas a la venta de cajas mortuorias con su respectivo servicio, cada una, al mes:			a) De primera categoría	100.00	\$114.30
1—De primera categoría	100.00	\$11.43	b) De segunda categoría	75.00	\$85.71
2—De segunda categoría	50.00	\$5.71	c) De tercera categoría	50.00	\$57.14
x) De panaderías de otras jurisdicciones, cada una al mes:			Nº 11.—BASCULAS, que funcionen automáticamente mediante el depósito de monedas, instaladas en establecimientos comerciales, cada una, al mes	25.00	\$29.29
1—De primera categoría	25.00	\$29.29	Nº 12.—BENEFICIOS DE FUERZA MOTRIZ, con fines comerciales:		
2—De segunda categoría	15.00	\$17.86	a) De desmontar algodón, al mes	100.00	\$114.30
3—De tercera categoría	10.00	\$11.43	b) De procesar arroz y otros cereales:		
y) De discotecas, cada una, al mes	10.00	\$11.43			
z) De maquinaria agrícola, cada una al mes	25.00	\$29.29			
a-1) De reencachadoras de llantas y otros artículos similares, cada una, al mes	100.00	\$11.43			
b-1) De fumigación con o sin asiento en la localidad, cada una al día o fracción	2.00	\$2.29			
c-1) De venta de hielo, cada una, al mes	10.00	\$11.43			
ch-1) De sal, cada una, al mes	5.00	\$5.71			

a) De instituciones de crédito y organizaciones auxiliares, cada una, al mes 1192	100.00	a-1) De alquileres de bicicletas, cada una al mes	5.00
ã) Distribuidoras de gas propano o corriente u otro combustible similar, cada una, al mes:		a-2) A las agencias y sub-agencias que no aparecen gravadas expresamente en este número, se les aplicará el arbitrio establecido en el Nº 25 de este artículo.	
1—De primera categoría	10.00	Nº 3.—AGENTES VIAJEROS, al día o fracción	3.00
2—De segunda categoría	6.00	Nº 4.—ALFABERIAS, cada una, al mes:	
3—De tercera categoría	4.00	a) Con activo hasta de \$ 500.00	3.00
c) De empresas de transporte al exterior, cada una, al mes:		b) Con activo de más de \$ 500.00. "	5.00
1—Aéreas	25.00	Nº 5.—ANUNCIOS Y PROPAGANDA COMERCIAL:	
2—Terrestres	20.00	a) Por medio de altoparlantes:	
3—Marítimas	5.00	1—Fijos al mes	50.00
d) De viajes al exterior, cada una, al mes:		2—Ambulantes al día o fracción	3.00
1—Por vía aérea, terrestre y marítima a la vez	50.00	b) Pregones para ventas de mercaderías en sitios municipales, cada una al día o fracción	3.00
2—Sólo por vía aérea	25.00	Nº 6.—ARRENDAMIENTOS DE PREDIOS MUNICIPALES:	
3—Sólo por vía terrestre	20.00	a) En la zona urbana, metro cuadrados al mes	0.10
4—Sólo por vía marítima	15.00	b) En la zona rural, metro cuadrados al mes	0.05
e) De compañías de seguros, nacionales o extranjeras cada una, al mes	100.00	Nº 7.—ASERRADEROS:	
f) De exportación e importación de oficinas intermediarias de compañías de seguros, cada una, al mes	100.00	a) Con maquinaria, cada uno al mes	30.00
g) Agencias dedicadas al registro de aduanas, cada una, al mes	50.00	b) Sin maquinaria, cada uno, al mes	10.00
h) De exportación e importación de registros de aduanas, cada una al mes	100.00	Nº 8.—AUTODROMOS, pagarán por cada día que efectúen competencias, con fines comerciales	100.00
i) De oficinas sucursales de recaudadores de capitalización de ahorros, construcciones u otras similares, cada una, a. mes	50.00	Nº 9.—BAÑOS PARTICULARES, con fines comerciales, cada uno, al mes	3.00
j) De casas vendedoras de vehículos automotores, cada una, al mes	150.00	Nº 10.—BARES, cada uno, al mes:	
k) De compañías funerarias extranjeras y nacionales dedicadas a la venta de cajas mortuorias con su respectivo servicio, cada una, al mes:		a) De primera categoría	100.00
1—De primera categoría	100.00	b) De segunda categoría	75.00
2—De segunda categoría	50.00	c) De tercera categoría	50.00
l) De sucursales de otras jurisdicciones, cada una, al mes:		Nº 11.—BASCULAS, que funcionen automáticamente mediante el depósito de monedas, instaladas en establecimientos comerciales, cada una, al mes	25.00
1—De primera categoría	25.00	Nº 12.—BENEFICIOS DE FUERZA MOTRIZ, con fines comerciales:	
2—De segunda categoría	15.00	a) De desmontar algodón, al mes. "	100.00
3—De tercera categoría	10.00	b) De procesar arroz y otros cereales:	
m) De discotecas, cada una, al mes. "	10.00		
n) De maquinaria agrícola, cada una al mes	25.00		
a-1) De reencachadoras de llantas y otros artículos similares, cada una, al mes	100.00		
b-1) De fumigación con o sin asiento en la localidad, cada una, al día o fracción	2.00		
c-1) De venta de hielo, cada una, al mes	10.00		
ch-1) De sal, cada una, al mes	5.00		

DIARIO OFICIAL SOLO PARA CONSULTA VALIDADEN

1—Por tria de cada quintal oro. ¢ 0.05
 Este impuesto se aplicará conforme las cantidades que el respectivo beneficio declare a la Municipalidad de acuerdo a su contabilidad o conforme al sistema que ésta considere conveniente establecer para un mejor control, y deberá ser pagado por el dueño o representante de la empresa y no por el productor.

- c) De procesar café:
 Por la despulpa o beneficiados:
- 1—De 500 libras de café uva a su conversión o equivalente a 120 libras pergamino " 0.05
 - 2—De 120 libras café pergamino a su conversión o equivalente a 100 libras en oro " 0.05
 - 3—De 200 libras cereza seca a 100 libras oro " 0.05

Si en el beneficiado utilizaren los dos procedimientos a que se refieren los números 1 y 2 de este literal, el contribuyente únicamente pagará uno de los arbitrios establecidos. Este impuesto se aplicará conforme a las cantidades que el respectivo beneficio declare a la Municipalidad de acuerdo a su contabilidad o conforme al sistema que éste considere conveniente establecer para un mejor control, y deberá ser pagado por el dueño o representante de la empresa y no por el productor.
 Si se llegare a comprobar que este impuesto es trasladado al productor, la Municipalidad impondrá una multa de ¢ 500.00 a ¢ 2,000.00 e ingresarán al fondo común municipal.

- a) De primera categoría ¢ 30.00
- b) De segunda categoría " 20.00
- c) De tercera categoría " 10.00

Nº 18.—CARRETONES PARA Transporte, con fines comerciales, cada uno, al año:

- a) De tracción animal, sin perjuicio del pago adicional de la respectiva placa:
 - 1—Con llantas de hule o capa protectora " 5.00
 - 2—Con llantas corrientes o sin capa protectora " 10.00
- b) De mano sin perjuicio del pago adicional de la respectiva placa:
 - 1—Con llantas de hule o capa protectora " 3.00
 - 2—Con llantas corrientes o sin capa protectora " 5.00

Nº 19.—CASAS:

- a) De huéspedes y pensiones, cada una, al mes:
 - 1—De primera categoría " 40.00
 - 2—De segunda categoría " 25.00
 - 3—De tercera categoría " 15.00
- b) De préstamos o montepios, cada una al mes " 100.00
- c) Sin aceras, frente a la calle, metro lineal, al mes:
 - 1—En el centro de la localidad. " 0.05
 - 2—En barrios y colonias " 0.03

d) Dedicadas a la compra-venta de objetos usados con permiso de la Dirección General de la Policía y Dirección General de Salud, con activo:

- 1—Hasta de ¢ 500.00 al mes " 50.00
- 2—De más de ¢ 500.00 hasta ¢ 1,000.00 al mes " 100.00
- 3—De más de ¢ 1,000.00 hasta ¢ 1,500.00, al mes " 150.00
- 4—De más de ¢ 1,500.00 hasta ¢ 2,000.00, al mes " 300.00
- 5—De más de ¢ 2,000.00 hasta ¢ 5,000.00, al mes " 500.00
- 6—De más de ¢ 5,000.00 hasta 10,000.00, al mes " 1,000.00
- 7—Con más de ¢ 10,000.00 en adelante, pagarán " 1,000.00
 Más ¢ 100.00 por cada ¢ 1,000.00 o fracción adicional.

d) De alquileres, cada una, al mes:

- I—De muebles o utensilios en general:
 - I. De primera categoría " 50.00
 - II. De segunda categoría " 30.00
 - III. De tercera categoría " 10.00
- 2—De bicicletas, por cada unidad. " 1.00

Nº 13.—BUHONEROS y vendedores ambulantes de mercaderías, por el ejercicio de la actividad comercial, cada uno, al día " 0.50

Nº 14.—CAFETERÍAS, cada uno, al mes:

- a) De primera categoría " 25.00
- b) De segunda categoría " 15.00
- c) De tercera categoría " 10.00

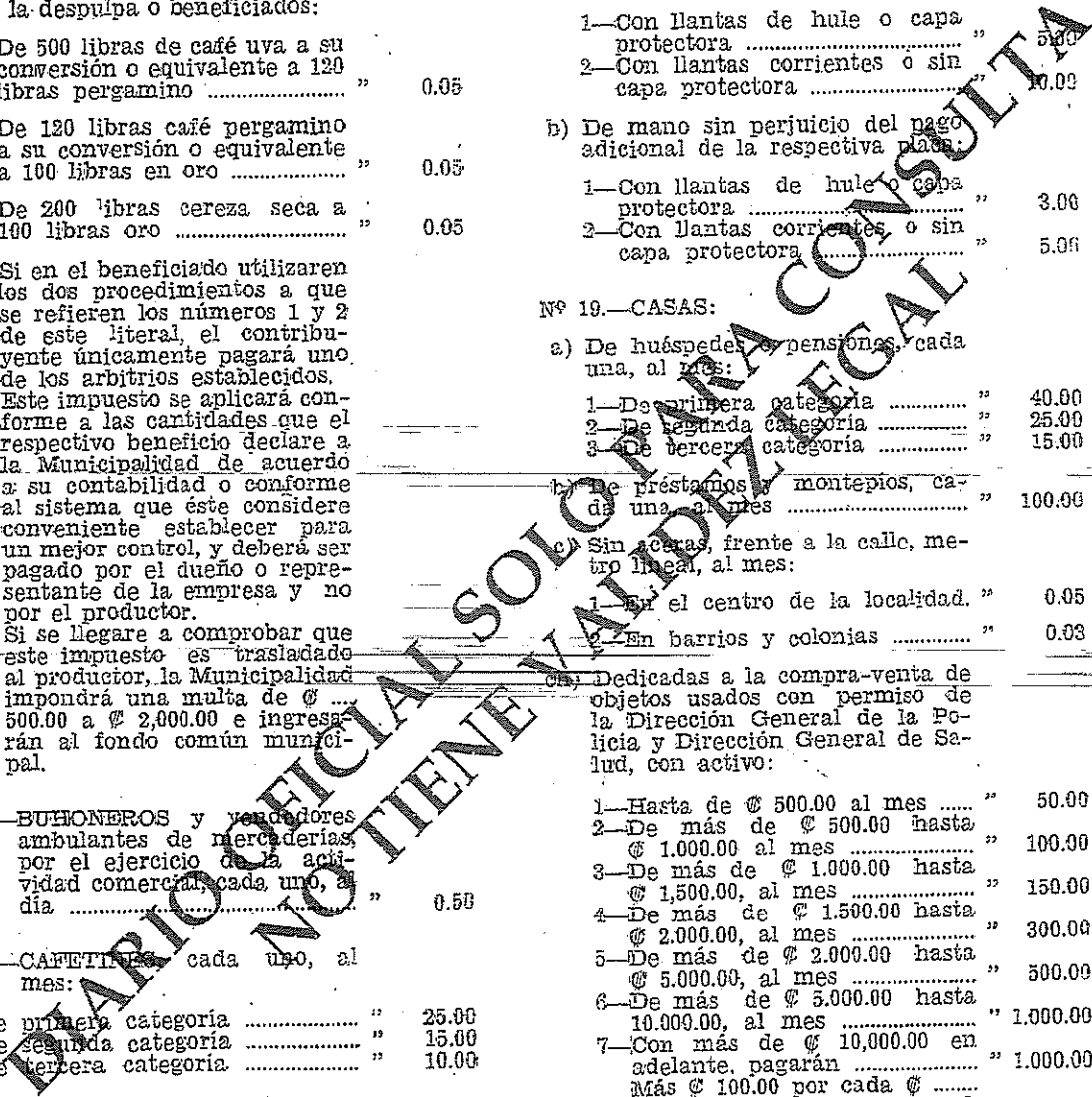
Nº 15.—CANODROMOS, pagarán por cada día que efectúen competencias, con fines comerciales " 25.00

Nº 16.—CANTERAS EN EXPLOTACION:

- a) Donde se use maquinaria para triturar la piedra cada una, al mes " 50.00
- b) Donde no se use maquinaria, cada una al mes " 25.00

Nº 17.—CARNICERIAS, fuera de los mercados municipales, cada una, al mes:

e) Destinadas al turismo o recreo, construidas en terrenos adyacentes a las playas del mar, lagos o rios y en cualquier otro sitio turístico de la jurisdicción, cada una, al mes:



Decreto Legislativo N° 22, de fecha 13 de enero de 1984, publicado en el Diario Oficial N° 22, Tomo 282, del 31 del mismo mes y año.

N° 30. ~~EMPRESAS INDUSTRIALES Y FABRICAS~~, cada una, al mes:

a) De tisa o yeso	10.00
b) De aguas gaseosas:	
1—De primera categoría	50.00
2—De segunda categoría	25.00
c) De aceites:	
1—De primera categoría	100.00
2—De segunda categoría	50.00
ch) De abonos:	
1—De primera categoría	75.00
2—De segunda categoría	50.00
d) De botones de cualquier clase	10.00
e) De camisas y otras prendas de vestir:	
1—Con maquinaria eléctrica	20.00
2—Sin maquinaria eléctrica	10.00
f) De café molido:	
1—De primera categoría	20.00
2—De segunda categoría	10.00
g) De capas de goma o de cualquier clase de artículos del mismo material	15.00
h) De calzado con maquinaria	100.00
i) De dulces:	
1—De primera categoría	10.00
2—De segunda categoría	5.00
j) De escobas, con maquinaria	20.00
k) De forrajes	10.00
l) De galletas	5.00
m) De hielo:	
1—Con capacidad hasta de 49 quintales diarios	15.00
2—Con capacidad de 50 hasta 99 quintales diarios	25.00
3—Con capacidad de 100 hasta 199 quintales diarios	50.00
4—Con capacidad de 200 quintales diarios en adelante	100.00
n) De helados y sorbetes	5.00
ñ) De hilados y tejidos, que usen maquinaria eléctrica	100.00
o) De jabón para lavar y/o de tocador:	
1—De primera clase	50.00
2—De segunda clase	25.00
3—De tercera clase	10.00
*p) De ladrillos, tejas y otros artículos de barro	5.00
q) De ladrillos, tubos y otros artículos de cemento	25.00
r) De bloq de cemento	35.00

*s) De productos lácteos, con maquinaria:	
1—De primera categoría	25.00
2—De segunda categoría	15.00
t) De peines y peinetas	5.00
u) De pastas alimenticias	2.00
v) De clavos	75.00
w) De velas	30.00
x) De cualquier otra industria:	
a) Con activo hasta de \$ 5,000.00	3.00
b) Con activo de más de \$ 5,000.00 hasta \$ 25,000.00	3.00
Más \$ 0.30 por millar o fracción sobre el excedente de \$ 5,000.00.	
c) Con activo de más de \$ 25,000.00 hasta \$ 50,000.00	7.50
Más \$ 0.29 por millar o fracción sobre el excedente de \$ 25,000.00.	
ch) Con activo de más de \$ 50,000.00 hasta \$ 100,000.00	14.75
Más \$ 0.27 por millar o fracción sobre el excedente de \$ 50,000.00.	
d) Con activo de más de \$ 100,000.00 hasta \$ 250,000.00	29.25
Más \$ 0.24 por millar o fracción sobre el excedente de \$ 100,000.00.	
e) Con activo de más de \$ 250,000.00 hasta \$ 500,000.00	64.25
Más \$ 0.21 por millar o fracción sobre el excedente de \$ 250,000.00.	
f) Con activo de más de \$ 500,000.00 hasta \$ 1,000,000.00	116.75
Más \$ 0.19 por millar o fracción sobre el excedente de \$ 500,000.00.	
g) Con activo de más de \$ 1,000,000.00 hasta \$ 2,000,000.00	211.75
Más \$ 0.15 por cada millar o fracción sobre el excedente de \$ 1,000,000.00.	
h) Con activo de más de \$ 2,000,000.00 hasta \$ 4,000,000.00	351.75
Más \$ 0.13 por millar o fracción sobre el excedente de \$ 2,000,000.00.	
i) Con activo de más de \$ 4,000,000.00 hasta \$ 8,000,000.00	521.75
Más \$ 0.11 por millar o fracción sobre el excedente de \$ 4,000,000.00.	
j) Con activo de más de \$ 8,000,000.00 hasta \$ 15,000,000.00	1,061.75
Más \$ 0.08 por millar o fracción sobre el excedente de \$ 8,000,000.00.	
k) Con activo demás de \$ 15,000,000.00 hasta \$ 20,000,000.00	1,621.75
Más \$ 0.07 por millar o fracción sobre el excedente de \$ 15,000,000.00.	
l) Con activo de más de \$ 20,000,000.00	2,321.75
Más \$ 0.06 por millar o fracción sobre el excedente de \$ 20,000,000.00.	

Nº 31.—EMPRESAS O ACTIVIDADES AGROPECUARIAS:

a) Ingenios de azúcar, pagarán por cada quinta de producción durante la temporada	0.10
b) Granjas avícolas, cada una, al mes:	
1—Hasta con cinco mil aves	5.00
2—Con más de cinco mil hasta diez mil aves	10.00
3—Con más de diez mil hasta quince mil aves	20.00
4—Con más de quince mil aves Más @ 1.00 por cada millar o fracción sobre el excedente de quince mil	20.00

Nº 32.—EMPRESAS QUE SE DEDICAN AL ARRENDAMIENTO:

a) De vehículos automotores, pagarán por cada uno, al mes	10.00
b) De maquinaria agrícola en general tales como tractores, arados, rastras y otros similares, cada una al mes	50.00
c) De cinereras, sintonías u otros aparatos de música grabada, pagarán por cada unidad, al mes	10.00

Nº 33.—ESTACIONAMIENTO DE VEHÍCULOS:

a) En calles y sitios públicos o municipales que la Alcaldía designe cada vehículo, por hora o fracción:	
1—Vehículos particulares	0.15
2—Camiones o pick-up hasta de dos toneladas	0.20
3—Camiones de más de dos toneladas	0.30
4—Vehículos pesados de remolque	0.50
5—Furgonetas en general	0.15
6—Carretas	0.10
b) Alrededor de los mercados, cada vehículo, por hora o fracción:	
1—Camiones o pick-up hasta de dos toneladas	0.25
2—Camiones de más de dos toneladas	0.35
3—Vehículos pesados de remolque	0.60
4—Furgonetas en general	0.20
5—Carretas	0.15

Nº 34.—ESTACIONES para el expendio de gasolina, diésel u otros combustibles y lubricantes, pagarán por bomba, al mes:

a) Doble	30.00
b) Sencilla:	
1—De gasolina	20.00
2—De aceite diésel	10.00

Nº 35.—ESPECTÁCULOS PÚBLICOS:

a) Cines y teatros, cada uno al mes	50.00
b) De compañías extranjeras de cine, circos, teatros o conjuntos de acróbatas, cada una:	
1—De primera categoría:	
I. Por función diurna	10.00
II. Por función nocturna	15.00

2—De segunda categoría:	
I. Por función diurna	5.00
II. Por función nocturna	10.00

c) De compañías nacionales de cine, circos, teatro o conjunto de acróbatas, cada una:

1—De primera categoría:	
I. Por función diurna	5.00
II. Por función nocturna	10.00
2—De segunda categoría:	
I. Por función diurna	3.00
II. Por función nocturna	5.00

Los circos de segunda o de menor categoría, quedan exentos del respectivo impuesto establecido en este literal de conformidad al Decreto Legislativo Nº 162, de 26 de octubre de 1972, publicado en el Diario Oficial Nº 204 Tomo 237 del 3 de noviembre del mismo año.

ch) Espectáculos públicos al aire libre, por cada función diurna y/o nocturna	4.00
d) Por el alquiler de locales municipales para presentaciones de cine, circos, teatros y cualquier otro espectáculo público, al día o fracción	3.00

Se exceptúan de los impuestos establecidos en los literales b, c y ch de este número, las funciones de carácter cultural patrocinadas por entidades de beneficencia o particulares con personería jurídica.

Nº 36.—EXPLOTACION DE INMUEBLES mediante arrendamiento para uso comercial, industrial y otras actividades cada inmueble al mes:

a) De primera categoría	50.00
b) De segunda categoría	30.00
c) De tercera categoría	15.00

Nº 37.—FOTOGRAFÍAS:

a) Permanentes, cada una, al mes:	
1—De primera categoría	25.00
2—De segunda categoría	15.00
3—De tercera categoría	10.00
b) Ambulantes, cada una, al día	1.00

Nº 38.—FUNERARIAS, cada una al mes:

a) De primera categoría	30.00
b) De segunda categoría	20.00
c) De tercera categoría	10.00

Nº 39.—GARAGES para servicio público, con fines comerciales:

a) Con capacidad hasta para diez vehículos, al mes	10.00
b) Con capacidad de más de diez vehículos, al mes	15.00
Más @ 1.00 por cada vehículo adicional	

Nº 40.—HIPODROMOS, pagarán por cada día que efectúen competencias con fines comerciales 50.00

Nº 41.—HORNO:

- a) De hacer jabón, cada uno, al mes:
 - 1.—En la zona urbana 25.00
 - 2.—En la zona rural 5.00
- b) De secar tabaco, cada uno, al año 20.00
- c) Para fundición de hierro y otros metales, cada uno al mes 50.00

Nº 42.—HOSPITALES, Centros Médicos, Clínicas y otros establecimientos similares particulares establecidos con fines comerciales, cada uno, al mes:

- a) De primera categoría 75.00
- a) De segunda categoría 50.00
- c) De tercera categoría 25.00

Nº 43.—HOTELERÍA, cada uno, al mes:

- a) De primera categoría 125.00
- b) De segunda categoría 75.00
- c) De tercera categoría 50.00

Nº 44.—INSTITUCIONES de crédito y organizaciones auxiliares, cada una, al mes 100.00

Nº 45.—IMPORTACIONES SIN ALMACEN, cada uno, al mes 50.00

Nº 46.—INTRODUCCION DE CARNE para consumo en la localidad, proveniente de otros municipios, por kilogramo 0.65

Nº 47.—JOYERIAS Y PLATERIAS, cada una, al mes:

- a) Permanentes:
 - 1.—De primera categoría 15.00
 - 2.—De segunda categoría 10.00
 - 3.—De tercera categoría 5.00
- b) Ambitantes, al día o fracción 0.50

Nº 48.—JUEGOS PERMITIDOS:

- a) Biliare:
 - 1.—Por cada mesa, al mes 25.00
 - 2.—Si en los salones en que están instalados se juega dominó, pagarán además al mes 30.00
 - 3.—Biliare eléctricos, cada mesa al mes 30.00
- b) Loterías de cartónes, de números o figuras, que se instalen en tiempo que no sea la fiesta patronal u otra que esté comprendida en la Tarifa Especial de Arbitrios, cada una, al mes o fracción 500.00

Por p. so de plaza pagarán además por metro cuadrado 0.75
- c) Loterías chicas, juegos de argollas, tiro al blanco, futbolitos y otros similares, que se instalen en tiempo que no sea la fiesta patronal u otra que esté comprendida en la Tarifa Especial de Arbitrios cada una al mes o fracción 100.00

Por p. so de plaza pagarán además por metro cuadrado 0.50

ch). Aparatos eléctricos o electrónicos que funcionen mediante el depósito de monedas, cada uno, al mes 25.00

d) Aparatos mecánicos de diversión, que se instalen en tiempo que no sea la fiesta patronal u otra que esté comprendida en la Tarifa Especial de Arbitrios cada uno, al mes o fracción:

- 1.—Grandes movidos a motor 100.00
- 2.—Pequeños o infantiles movidos a motor 25.00
- 3.—Pequeños movidos a mano 10.00

Por piso de plaza pagarán además, per metro cuadrado 0.50
 El impuesto por piso de plaza establecido en los literales b), c), y d) de este número, sólo será aplicable cuando los juegos a que los mismos se refieren sean instalados en plazas o sitios públicos o municipales autorizados por la Alcaldía.

e) Cancha de Gallos:

- 1.—Que se establezcan en la jurisdicción, conforme el Art. 86 de la Ley de Policía, cada una, al mes 200.00
- 2.—La base mínima para el remate será la que establece el Decreto Legislativo Nº 1619 de 7 de octubre de 1954, publicado en el Diario Oficial Nº 194, Tomo 165 del 21 del mismo mes y año.

Nº 49.—LAVANDERIAS O APLANCHADORIAS de lavado en seco u otro sistema similar (dry cleaning) cada una, al mes:

- a) De primera categoría 15.00
- b) De segunda categoría 10.00
- c) De tercera categoría 5.00

Nº 50.—LIBRERIAS O PAPELERIAS, cada una, al mes:

- a) De primera categoría 15.00
- b) De segunda categoría 10.00
- c) De tercera categoría 5.00

Nº 51.—MARMOLERIAS, cada una, al mes 25.00

Nº 52.—MERCADOS PARTICULARES cada uno al mes:

- a) De primera categoría 100.00
- b) De segunda categoría 50.00
- c) De tercera categoría 25.00

Nº 53.—MOLINOS para maíz, arroz, café tostado y otros productos similares:

- a) Los que tengan 1 tolva pagarán, al mes 3.00
- b) Los que tengan 2 tolvas pagarán, al mes 5.00
- c) Los que tengan 3 tolvas, pagarán, al mes 7.50

TIEMPO DE 10 HORAS

ch) Los que tengan más de 3 tolvos pagarán al mes	7.50	Más ₡ 1.50 por cada sillón en exceso de 3.	
Nº 54.—MOPELES, cada uno al mes:		Nº 61.—PISTA DE MOTOCICLISMO, pagarán por cada día que efectúen competencias con fines comerciales	25.00
a) De primera categoría	150.00	Nº 62.—POSTE DE GANADO, por cabeza, sin incluir los impuestos que por este concepto establecen la Ley Agraria y el Reglamento de Fierros o Marcas de Herrar Ganado y traslado de semovientes:	
b) De segunda categoría	100.00	a) Ganado Mayor	6.00
c) De tercera categoría	50.00	b) Ganado Menor	3.00
Nº 55.—MUEBLERIAS, cada una, al mes:		Nº 63.—PRODUCTORES DE MIEL DE ABEJA, por caja al año.	1.00
a) De primera categoría	25.00	Nº 64.—PULPERIAS, cada una, a mes: Estos negocios son los que tienen un capital activo hasta de ₡ 4,000.00 y pagarán un colón (₡ 1.00) por cada millar o fracción.	
b) De segunda categoría	15.00	Nº 65.—PUPUSERIAS Y OTROS NEGOCIOS SIMILARES	
c) De tercera categoría	10.00	a) En locales particulares, al mes:	
Nº 56.—OFICINAS profesionales, incluyendo bufetes, consultorios médicos y dentales de contabilidad o auditoria de tramitaciones aduanales, de licencias de manejo de vehículos automotores y de otras actividades de tránsito y de consultoria en general, cada una, al mes	25.00	1.—De primera categoría	15.00
Nº 57.—ORFEBRERIAS, cada una, al mes	10.00	2.—De segunda categoría	10.00
Nº 58.—PANADERIAS, cada una, al mes:		3.—De tercera categoría	5.00
a) Con activo hasta de ₡ 100.00	1.50	b) En sitios públicos, al día o fracción	0.50
b) Con activo de más de ₡ 100.00 hasta 500.00	3.00	Nº 66.—RADIODIFUSORAS COMERCIALES, cada una al mes	25.00
c) Con activo de más de ₡ 500.00 hasta ₡ 1,000.00	5.00	Nº 67.—RESTAURANTES, cada uno, al mes:	
ch) Con activo de más de ₡ 1,000.00 Más ₡ 3.00 por cada ₡ 1,000.00 o fracción adicional.	5.00	a) De primera categoría	25.00
Nº 59.—PATENTES, que expidan el Ministerio del Interior, la Gobernación Política respectiva o la Municipalidad, cada una al mes:		b) De segunda categoría	15.00
a) De Secretarios Municipales a vecinos de la jurisdicción	15.00	c) De tercera categoría	10.00
b) De buhoneros ambulantes, al año	10.00	Nº 68.—RIFAS O SORTEOS de cualquier clase de bienes que no tengan ningún gravamen, el 10% sobre la rifa o sorteo que deberá ser pagado anticipadamente sin derecho a devolución; debiendo el interesado rendir fianza igual al valor del objeto rifado. La utilidad proveniente de esta clase de negocios no podrá ser mayor del 40% del valor comercial del bien rifado, el que deberá determinarse por dos peritos nombrados por el Alcalde a cuenta de interesado. Quedan exentos de esta formalidad e impuesto las rifas o sorteos que se efectúen a favor de la instrucción pública, beneficencia u otros afines de mejoramiento local y los que organicen con fines de propaganda, los grupos de empleados públicos o municipales cualquiera que sea su denominación, pero quedarán sujetos al control de la Municipalidad o de sus delegados.	
c) De vendedores ambulantes de mercadería, conforme el Art. 32 de la Ley Represiva del Contrabando de Mercaderías y de la Defraudación de la Renta de Aduanas, al año	10.00		
ch) Por la inscripción de patentes de buhoneros o vendedores ambulantes de mercaderías a vecinos de otra localidad, al año	5.00		
d) Para recaudar limosnas con imágenes religiosas, al año	25.00		
Nº 60.—PELUQUERIAS O BARBERIAS al mes:			
a) Las que tengan un sillón pagarán	3.00		
b) Las que tengan dos sillones pagarán	5.00		
c) Las que tengan tres sillones pagarán	7.50		
ch) Las que tengan más de tres sillones pagarán	7.50		

Quando el bien rifado no ha ya sido reclamado por el beneficiario durante el término de 60 días que éste se haya efectuado, pasará a poder de la Municipalidad, la que lo adjudicará a un Centro de Beneficencia Pública, o en su defecto a un centro de cultura de su jurisdicción acto que resolverá la Municipalidad en cualquiera de sus sesiones que celebren durante el mes, no pudiendo pasar el plazo de 30 días, desde la fecha en que el bien rifado pasó a su poder.

Nº 69.—ROTULOS CON ANUNCIOS COMERCIALES:

- a) Hasta de 50 centímetros de ancho y un máximo de 1 metro de largo, cada uno, al año o fracción 5.00
 - b) De más de 50 centímetros de ancho hasta 2 metros de ancho por más de 1 metro hasta 3 metros de largo, cada uno, al año o fracción 10.00
 - c) De más de 2 metros de ancho por más de 3 metros de largo, cada uno, al año o fracción 15.00
 - ch) Circulares hasta de 1 metro de diámetro cada uno, al año o fracción 5.00
 - d) Circulares de más de 1 metro hasta 3 metros de diámetro, cada uno, al año o fracción 10.00
 - e) Circulares de más de 3 metros de diámetro, cada uno, al año o fracción 15.00
- No se permitirán rotulos de más de 6 metros de largo por 3 metros de ancho, ni que éstos salgan de la acera hacia la calle, ni tampoco la colocación de rótulos ortográficamente incorrectos e los que contrarian el Decreto Legislativo de fecha 31 de mayo de 1926, publicado en el Diario Oficial Nº 133, Tomo 100, de fecha 22 de junio del mismo año, debiendo observarse en la colocación de los mismos lo dispuesto en los Decretos Legislativos Nos. 274 y 463, de fecha 13 de febrero y 9 de septiembre de 1969, publicados en los Diarios Oficiales Nos. 49 y 188, Tomos 222 y 225, de fechas 12 de marzo y 13 de octubre del mismo año, así como las demás disposiciones que fueren aplicables.

Nº 70.—SALONES, cada uno, al mes:

- a) Para expendios de cerveza envasada o en vasos:
 - 1—De primera categoría 30.00
 - 2—De segunda categoría 20.00
 - 3—De tercera categoría 10.00
- b) De belleza:
 - 1—De primera categoría 15.00
 - 2—De segunda categoría 10.00
 - 3—De tercera categoría 5.00

c) De baile:

- 1—De primera categoría 50.00
- 2—De segunda categoría 40.00
- 3—De tercera categoría 25.00

Nº 71.—SERVICIO DE ENGRASADOS de automotores fuera de los talleres de reparación o garages, cada uno, al mes. 5.00

Nº 72.—SEÑOS PARTICULARES O TIANGUES:

- a) Para almacenar temporalmente mercaderías, frutas, legumbres y otros productos, al día 3.00
- b) Locales para embodegar cualquier clase de mercaderías metro cuadrado, al mes 2.00
- c) Para guardar ganado mayor o menor, dentro de la zona urbana con fines comerciales, por cada uno, al mes 6.00
- ch) Para alojamiento de carretas semovientes, dentro de la zona urbana con fines comerciales, al mes 10.00
- d) Para aparcamiento de vehículos, cada uno, al mes 30.00

Nº 73.—SOLARES:

- a) Sin edificar:
 - 1—Frente a calles o avenidas pavimentadas o con cordón de cuneta prevista para pavimentación que no tengan tapia exterior en buen estado, metro lineal, al mes 1.50
 - 2—En otras zonas urbanas no comprendidas en el literal anterior, metro lineal, al mes 0.50
- b) Sin aceras, metro lineal, al mes 0.50

Nº 74.—TALLERES, cada uno, al mes:

- a) De reparación de vehículos automotores en general, de mecánica y de electricidad, así como los de soldadura eléctrica y autógena y otros similares, cada uno, al mes:
 - 1—De primera categoría 50.00
 - 2—De segunda categoría 40.00
 - 3—De tercera categoría 30.00

Carpintería:

- 1—De primera categoría 15.00
- 2—De segunda categoría 10.00
- 3—De tercera categoría 5.00

c) De reparación de radios, televisores, máquinas de coser, de escribir y otros similares:

- 1—De primera categoría 25.00
- 2—De segunda categoría 15.00
- 3—De tercera categoría 10.00

- ch) De reparación de lantitas 10.00
- d) De herrerías 5.00

Handwritten notes:
 No se edificar: *1.00*
 1—Frente a calles o avenidas pavimentadas o con cordón de cuneta prevista para pavimentación que no tengan tapia exterior en buen estado, metro lineal, al mes *1.50*
 2—En otras zonas urbanas no comprendidas en el literal anterior, metro lineal, al mes *0.50*
 b) Sin aceras, metro lineal, al mes *0.50*

e) De zapaterías:					
1—De primera categoría	¢	15.00		
2—De segunda categoría	"	10.00		
3—De tercera categoría	"	5.00		
f) De hojalatería	"	5.00		
g) De tapicería:					
1—De primera categoría	"	20.00		
2—De segunda categoría	"	10.00		
3—De tercera categoría	"	5.00		
h) Talabartería:					
1—De primera categoría	"	15.00		
2—De segunda categoría	"	10.00		
3—De tercera categoría	"	5.00		
i) De sastrerías, costurerías y similares:					
1—De primera categoría	"	15.00		
2—De segunda categoría	"	10.00		
3—De tercera categoría	"	5.00		
N° 75.—TENERÍAS, cada una, al mes:					
a) De primera categoría	"	75.00		
b) De segunda categoría	"	50.00		
c) De tercera categoría	"	25.00		
N° 76.—TIENDAS, cada una, al mes:					
2) Estos negocios son los que tienen un activo de más de \$ 2.000.00 y pagarán así:					
1—Hasta de \$ 10.000.00	"	10.00		
2—De más de \$ 10.000.00	"	10.00		
Más un colón (¢ 1.00) por millar o fracción sobre el excedente de \$ 10.000.00					
N° 77.—TRACTORES u otros vehículos tirando góndolas o cualquier otro remolque pesado que transite por calles o avenidas de la zona urbana, cargados o vacíos, pagarán, por cada vez	"	1.00		
N° 78.—VENTAS, cada una, al mes:					
a) De aguardiente envasado	"	100.00		
b) De discos	"	15.00		
c) De joyas de oro o fantasía	"	5.00		
ch) De minutas, sorbetes y fruta helada:					
1—Fijos	"	3.00		
2—Ambulantes	"	2.00		
d) De hielo	"	5.00		
e) De cal	"	15.00		
f) De chatarra o hueseras	"	25.00		
g) De materiales de construcción:					
1—De primera categoría	"	25.00		
2—De segunda categoría	"	15.00		
3—De tercera categoría	"	10.00		
h) De gallinas, pollos y huevos	¢	5.00		
i) De figras, piñatas, coronas y artículos similares:					
1—De primera categoría	"	10.00		
2—De segunda categoría	"	5.00		
3—De tercera categoría	"	3.00		
j) De madera:					
1—De primera categoría	"	15.00		
2—De segunda categoría	"	10.00		
3—De tercera categoría	"	5.00		
k) Ambulantes de mercaderías, al contado o al crédito, con o sin almacén establecido en la localidad, al día o fracción	"	5.00		
l) De ataúdes:					
1—Hechos en la localidad	"	10.00		
2—Hechos en otra jurisdicción	"	15.00		
m) De suelas u otros materiales	"	5.00		
n) De cerveza, en establecimientos comerciales fuera de los salones autorizados o cervecerías, pagarán por cada mesa que tengan para el servicio, al mes	"	1.00		
o) De plantas	"	5.00		
p) De fertilizantes, abonos insecticidas, fungicidas y otros similares, con activo:					
1—Hasta de \$ 2.000.00	"	3.00		
2—De más de \$ 2.000.00 hasta \$ 5.000.00	"	5.00		
3—De más de \$ 5.000.00 hasta \$ 10.000.00	"	10.00		
4—De más de \$ 10.000.00	"	10.00		
Más \$ 1.00 por cada millar o fracción sobre el excedente de \$ 10.000.00					
q) De gasolina o kerosina, si no se usan bombas, cada una, al mes	"	10.00		
r) De repuestos de vehículos automotores	"	10.00		
s) De ladrillos y tubos de cemento hechos en otra jurisdicción	"	30.00		
t) De harina al por mayor, fuera del mercado	"	5.00		
u) De tabaco en rama	"	5.00		
v) De gas especial para cocinas	"	5.00		
w) De queso, mantquilla, leche u otros productos similares	"	3.00		
x) De pescado y otros mariscos	"	3.00		
y) A las ventas que no aparecen gravadas expresamente en este número se les aplicará el arbitrio establecido en el N° 25 de este artículo.					

Art. 4.—OTROS GRAVAMENES:

Nº 1.—5% sobre todo ingreso con destino al fondo municipal, proveniente de tasas o derechos por servicio de oficina, impuestos y demás contribuciones municipales, a que se refiere esta Tarifa y sus reformas que pagará el contribuyente para la celebración de ferias o fiestas patronales, cívicas o nacionales, exceptuándose de este gravamen los que se cobren por medio de tiquetes autorizados por la Corte de Cuentas de la República. La fracción de colón se cobra así:

De ₡ 0.01 a ₡ 0.49	0.02
De ₡ 0.50 a ₡ 0.99	0.04

Queda prohibido coleccionar fondos para fiestas patronales fuera de la jurisdicción.

Art. 5.—Se entenderá que un inmueble recibe efectivamente el servicio de aseo para los efectos de los literales a), b) y c) del número 2 del Art. 1 de esta Tarifa cuando el vehículo recolector de basura pase por las calles, avenidas o pasajes de una zona determinada, para recoger la basura de los inmuebles ubicados en la misma, cuando éstos tengan uno de sus linderos adyacentes a cualquiera de las calles, avenidas o pasajes de esa zona, o tuvieren acceso a estos.

Art. 6.—Los inmuebles que reciben el servicio de aseo, pagarán el impuesto por cada metro cuadrado al mes, calculándose la superficie sobre toda el área de propiedad.

Art. 7.—Los inmuebles potencialmente urbanos pagarán el impuesto de aseo a razón de ₡ 0.01 por cada metro cuadrado, al mes, calculándose las superficies objeto de dicha tasa, hasta diez metros de fondo, contados a partir de la línea de propiedad frente a la calle. Cuando en tales inmuebles hubiere construcciones interiores, a partir del área básica que se menciona, el contribuyente pagará además, la tasa que corresponda por el área construida, incluyendo sus anexos, como patios, piscinas, graneros, establos, bodegas u otros similares.

Art. 8.—La tasa por servicio de aseo se aplicará en los casos a que se refiere el literal c), número 2 del Art. 1 de la presente Tarifa, el área de todas las plantas de los inmuebles, incluyendo las subterráneas y altas debiendo entenderse que la aplicación del cincuenta por ciento por cada planta adicional establecido en dicho literal, procederá únicamente en el caso de inmuebles unifamiliares.

Art. 9.—Para la determinación de la tasa por servicio de aseo, la Municipalidad podrá solicitar al propietario, poseedor o representante legal de un inmueble, la escritura o título de propiedad así como cualquier otro documento, inclusive planos, en los que estén establecidas las medidas correspondientes del inmueble de que se trate, quedando éstos obligados a facilitarlos.

Art. 10.—Para determinar la cantidad de metros cuadrados a pagar por el servicio de barrido de calles, avenidas, pasajes y aceras a

que se refiere la letra ch), número 2 del Art. 1 de esta Tarifa, se tomará como base para calcular el área respectiva, el frente del inmueble; desde donde comienza la acera o línea de propiedad, hasta la mitad de la sección de calle, avenida o pasaje que a éste le correspondiere.

Art. 11.—Queda terminantemente prohibido botar o depositar toda clase de basura o desperdicios en aceras, calles, avenidas, pasajes, arriates, parques, plazas y predios baldíos públicos o privados, excepto en recipientes colocados exclusivamente para esa finalidad o cuando se haga al momento de que pasan los vehículos recolectores de basura.

La infracción a lo dispuesto en el inciso anterior, hará incurrir al infractor en una multa que oscilará entre cinco y cien colones, según la gravedad o reincidencia de éste y será impuesto por la Municipalidad gubernativamente.

Art. 12.—Se entenderá comprendido dentro del rubro Mercado, Plaza y Sitios Públicos, toda edificación o lugar, con construcción o sin ella, incluyendo calles, avenidas, pasajes y aceras, destinados por la Municipalidad para que se ejerza comercio o actividades lícitas de cualquier naturaleza, y en consecuencia, toda persona que ocupe locales o puestos en los mismos, para el objeto indicado, deberá pagar el arbitrio correspondiente del mencionado rubro.

Art. 13.—Las piezas o locales exteriores o interiores y los puestos fijos sencillos o de cualquier naturaleza de los mercados, que quedaren vacantes, los adjudicará la Municipalidad de manera preferente a comerciantes salvadoreños, quedando totalmente prohibido el traspaso de los mismos sin autorización de la Municipalidad.

Art. 14.—El impuesto de pavimentación asfáltica, de concreto o adoquín a que se refiere el número 3 del Art. 1 de la presente Tarifa, será aplicable a todo inmueble ubicado en la zona urbana o potencialmente urbana, sólo por las calles, avenidas o pasajes pavimentados adyacentes o frente a cualquiera de sus linderos y para establecer la cantidad de metros cuadrados a pagar, se tomará como base para calcular el área respectiva, el frente del inmueble y la mitad de calle, avenida o pasaje que le corresponde; medida del eje hasta la cuneta o cordón, inclusive, pero no deberá tomarse en cuenta la parte no pavimentada que hubiere, por ejemplo, las zonas verdes, arriates, etc.

Art. 15.—Los inmuebles propiedad del Estado y Gobierno de El Salvador y de las instituciones oficiales autónomas, estarán gravados con las tasas respectivas por los servicios municipales que reciban.

Art. 16.—Con el objeto de facilitar el pago del impuesto establecido en el literal e), número 3 del Art. 2 de esta Tarifa, lo mismo que para evitar los posibles contratiempos que pudiera originarse a las personas que conduzcan café, la Municipalidad podrá nombrar delegados debidamente acreditados para que hagan efectivo el cobro en lugares estratégicos determinados, de acuerdo al sistema y a las normas que para ese efecto adopte la misma Municipalidad.

Art. 17.—Los interesados en obtener licencia a que se refiere el literal f), número 5 del Art. 2 de la presente Tarifa, deberán presentar solicitud escrita con la debida anticipación.

A la solicitud deberá acompañarse la lista de mercaderías por vender, realizar o liquidar, según el caso, con sus correspondientes precios de venta. Estos precios no podrán ser alterados ni modificados y con ellos deberán marcar cada uno de los artículos por vender, realizar o liquidar. Cualquiera infracción a las presentes disposiciones dará derecho a la Alcaldía a suspender inmediatamente la venta, realización o baratillo y a imponer al dueño del negocio la multa de quinientos colones que se exigirá gubernativamente.

Art. 18.—Para que puedan funcionar los autodromos, hipódromos, pistas de motociclismo y canódromos a que se refieren los literales u); v); w) y x); número 5 del Art. 2 de esta Tarifa, deberán hacerse efectivos, dentro de los tres primeros meses de cada año, los arbitrios establecidos en dichos literales que en cada caso les correspondiere pagar por concepto de licencia.

Art. 19.—Para extender matriculas de perros, la Municipalidad deberá exigir constancia o prueba de que cada uno de éstos está vacunado contra la rabia.

Para facilitar la vacunación de perros, la Municipalidad podrá establecer ese servicio, quedando facultada para aprobar la Tarifa que será aplicable.

La Municipalidad, en colaboración con las correspondientes autoridades de salud, está obligada a velar porque no haya perros sin vacunar a cuyo efecto deberá dictar los reglamentos u ordenanzas correspondientes.

Art. 20.—Para que puedan funcionar los aparatos parlantes y los juegos permitidos a que se refieren los literales g) e i); número 6 del Art. 2 de la presente Tarifa, deberán pagar dentro de los primeros tres meses del año, la matrícula anual correspondiente, sin perjuicio de la obligación de pagar los demás impuestos que por su funcionamiento se hayan establecido en esta misma Tarifa.

Los juegos permitidos a que se refieren los numerales 3 y 5 del literal i) mencionado en el inciso anterior, deberán matricularse en la Alcaldía Municipal del domicilio de la persona natural o jurídica que los explota; en este caso, por tratarse de juegos ambulantes, la matrícula tendrá validez en todo el territorio de la República.

Art. 21.—Los arbitrios por tomas de agua del literal 1), número 6 del Art. 2 de esta Tarifa; los cobrará la Municipalidad hasta que el Ministerio de Agricultura y Ganadería asuma plenamente las funciones que en materia de Riego le competen de acuerdo con la Ley de Riego y Avenamiento. La excepción a que se refiere el mismo literal sólo será aplicable cuando las tomas de aguas lluvias captadas como lo indica el inciso tercero del Art. 3 de la Ley de Riego y Avenamiento, sirvieran únicamente para la propiedad en que se ha construido el embalse artificial, y aun cuando algún porcentaje de estas aguas se utilizare en otras propiedades, siempre que se hiciera sin ningún cobro.

Art. 22.—Los arbitrios por la celebración de matrimonios fuera de oficina, deberán ingresar al Fondo Municipal previamente a la celebración del acto.

Art. 23.—Los gastos en que incurriere la Municipalidad por las inspecciones u otros servicios que prestare de conformidad al literal c); número 8 Art. 2 de la presente Tarifa, serán cubiertos por el interesado.

Art. 24.—Para efectos de calificación en lo pertinente a los literales a), b), c) e i) del número 2 del Art. 3 de la presente Tarifa, se consideran agencias, las que distribuyeren al por mayor los productos a que las mismas se refieren.

Art. 25.—Para efectos de aplicación del literal m), número 2 del Art. 3 de la presente Tarifa, se consideran agencias o sub-agencias las establecidas en la jurisdicción, de fábricas que funcionen en cualquier localidad.

Art. 26.—Los arrendamientos de predios municipales que no sean de uso público a que se refiere el número 6 del Art. 3 de esta Tarifa, deberán ser formalizados por contrato escrito, previo acuerdo de la Municipalidad.

Art. 27.—Las casas de huéspedes o pensiones a que se refiere el literal a) número 19, del Art. 3 de la presente Tarifa, son aquellos cuya actividad principal es el alquiler de piezas o habitaciones con o sin alimentación, por mes, quincena, semana, día o fracción.

Art. 28.—Las casas de familia o pupillage a que se refiere el literal g) número 19 del Art. 3 de esta Tarifa son aquellas cuya actividad principal es la de dar alojamiento con alimentación o sin ella, mediante el pago de una cuota mensual, quincenal, semanal o cualquiera otra forma de pago libremente pactada.

Art. 29.—El número 25.—COMERCIANTE SOCIALES O INDIVIDUALES—del Art. 3 de esta Tarifa, será aplicable a los negocios, empresas o actividades conocidas como almacenes, abarroterías, ferreterías, supermercados, compañías o empresas eléctricas y otros similares; así como todos aquellos negocios o actividades en general, que no aparecen gravados expresamente en esta misma Tarifa.

Art. 30.—Las empresas industriales y fábricas a que se refiere el número 30 del Art. 3 de esta Tarifa, no pagarán impuesto adicional a que les correspondiere de conformidad al mencionado número, por la venta de sus productos al mayor o exclusivamente; pero estarán obligadas al pago del impuesto por realización, liquidación o baratillos, cuando se dedicaren a esa actividad, así como por las salas de venta o agencias que tengan establecidas en la jurisdicción.

Art. 31.—Es facultad de la Municipalidad determinar las categorías establecidas en el Art. 3 de esta Tarifa, para efectos del pago del respectivo impuesto, que de acuerdo a la misma le correspondiere pagar a los diferentes negocios o actividades contenidos en el mismo; para lo cual deberá tomar en cuenta en cada caso, la ubicación del local, el activo, el mobiliario; el número de empleados y todo aquello que sea necesario para la determinación de categorías.

En el caso del número 36 del citado artículo 3; la Municipalidad tomará en cuenta, además de los criterios señalados en el inciso anterior que considere aplicables, el número de locales, la extensión de los mismos y las tarifas de arrendamiento.

Art. 32.—La Municipalidad distribuirá en la forma que estime conveniente, los fondos que se perciban por concepto del número 1 del Art. 4 de la presente Tarifa.

Art. 33.—Facúltase al Concejo Municipal para que demarque la zona urbana, con el fin de aplicar los respectivos arbitrios en base a esa demarcación, pudiendo ampliarla cuando su desarrollo comercial o su crecimiento así lo exija.

Art. 34.—Los propietarios, usufructuarios y fideicomisarios de inmuebles estarán obligados al pago de los impuestos y tasas por servicios que deban cubrirse de conformidad a esta Tarifa.

Quando se tratare de inmuebles de propiedad estatal o municipal que por cualquier circunstancia fueren ocupados por personas particulares, los impuestos y tasas por los servicios que recibieren serán pagados por dichas personas.

Es obligación de todo propietario o poseedor de inmuebles pagar los impuestos y tasas municipales, desde la fecha en que adquiriera la propiedad o posesión del inmueble, estén éstos o no registrados. Si se traspasare la propiedad o posesión el propio poseedor está en la obligación de dar aviso a la Municipalidad del traspaso efectuado dentro de los ocho días subsiguientes a la fecha en que éstos se hubieren efectuado, obligación que recae también sobre el notario autorizante.

La Municipalidad estará en la obligación de abrir la cuenta al propietario poseedor y de cancelarla al anterior una vez que haya recibido el aviso a que se refiere el inciso anterior.

Art. 35.—Todo negocio o establecimiento comercial que tenga patente para la venta de licores nacionales o extranjeros, pagarán además del impuesto establecido en el respectivo rubro; la suma de \$ 25.00 excepto las ventas de aguardiente envasado y todos aquellos negocios que estén gravados específicamente por la venta de licores; las cuales únicamente pagarán el arbitrio que les señale expresamente el rubro correspondiente.

Art. 36.—Toda persona que fuere sujeto de impuestos por negocios o por cualquiera de las actividades gravadas en el Art. 3 de la presente Tarifa, estará obligada a pagar a la Municipalidad el arbitrio que le correspondiere.

Art. 37.—Toda persona natural o jurídica, que de acuerdo a esta Tarifa, está sujeta al pago de cualquier arbitrio, está en la obligación de remitir y facilitar las inspecciones, exámenes, comprobaciones e investigaciones que realicen el Alcalde, sus delegados o inspectores municipales, proporcionando las explicaciones, datos e informes que los referidos funcionarios les solicitaran en el ejercicio de sus funciones. Toda información suministrada será estrictamente confidencial.

Las personas a que se refiere el inciso anterior, que se negaren a permitir y facilitar las inspecciones, exámenes, comprobaciones e in-

vestigaciones o a proporcionar las explicaciones, datos e informes señalados en el mismo inciso, o que deliberadamente suministraren datos falsos o inexactos, serán sancionados con una multa de \$ 10.00 a \$ 500.00 por cada infracción, según la capacidad económica del infractor y la gravedad, reiteración y demás circunstancias del caso. Estas multas serán impuestas por la Municipalidad y exigidas gubernativamente.

Art. 38.—El Registro de Comercio, para extender matriculas de establecimientos comerciales e industriales, ubicados en la jurisdicción, exigirá la respectiva solvencia de impuestos y tasas municipales, sin cuyo requisito se abstendrá de extender las mencionadas matriculas.

Art. 39.—Todo propietario o representante legal de establecimientos comerciales e industriales o de cualquiera otra actividad, está obligado a dar aviso por escrito a la Alcaldía, sobre la fecha de la apertura de establecimientos o actividad de que se trate, a más tardar quince días después de la fecha de apertura, para los efectos de su calificación. La falta de cumplimiento de este requisito dará lugar a que el propietario o representante, de por aceptada la fecha que determina la calificación establecida por la Municipalidad sin tal requisito, y por consiguiente deberá pagar los impuestos de conformidad a la misma.

Art. 40.—Todos los impuestos municipales menores de un colón, podrán cobrarse por medio de tickets debidamente autorizados por la Corte de Cuentas de la República.

Art. 41.—Los contribuyentes sujetos a imposición en base al activo presentará a la Alcaldía declaración jurada o los balances correspondientes a cada ejercicio, a más tardar dos meses después de terminado éste. La no presentación en el plazo estipulado de la declaración jurada o balances a que se refiere el inciso anterior, hará incurrir al contribuyente en una multa de veinticinco a cien colones, sin perjuicio de que se determine el activo mediante inspección de los negocios por delegados nombrados por la Municipalidad o en los registros y respectivas contabilidades.

Art. 42.—Cuando un negocio o actividad estuviere gravado en esta Tarifa sobre activo, será deducible de éste, para efectos de la determinación del impuesto correspondiente, los bienes de su propiedad que están ubicados o radicados en otra jurisdicción, inclusive el de las salas de venta, agencias, sub-agencias, sucursales o cualquier otra empresa o actividad. Le serán deducibles además las partidas siguientes:

- a) Depreciación de activo fijo, a excepción de los inmuebles;
- b) Reservas de cuentas incobrables;
- c) Títulos valores garantizados por el Estado.

Art. 43.—Para extender solvencia municipal es indispensable que el contribuyente esté al día en el pago de los arbitrios y multas en que hubiere incurrido.

Art. 44.—Toda persona natural o jurídica sujeta al pago de impuestos y tasas municipales, deberá dar aviso a la Alcaldía Municipal del cierre, traspaso, cambio de dirección y de cualquier otro hecho que tenga como consecuencia la cesación o variación del impuesto o

DAR AVISO

multa

DE 00000

tasa, dentro de los treinta días siguientes al hecho de que se trate. El incumplimiento de esta obligación hará responsable al sujeto del impuesto o tasa, del pago de los mismos, salvo que haya sido cubiertos por el adquirente, en casos de traspaso.

Queda facultada la Alcaldía para cerrar cuentas de oficio; cuando le conste fehacientemente que una persona natural o jurídica ha dejado de ser sujeto de pago conforme a la presente Tarifa. Dicho cierre se hará a partir de la fecha que determine la Municipalidad.

Art. 45.—Las empresas que se dediquen a dos o más actividades específicamente determinadas en esta Tarifa, pagarán por cada una de tales actividades; el impuesto establecido para cada una de éstas.

Art. 46.—Para los efectos del pago de los impuestos establecidos por año, se entenderá que éste principia el primero de enero y termina el último de diciembre.

Art. 47.—La renovación de licencias, matrículas, permisos o patentes, si fueren anuales, deberá hacerse en los primeros tres meses del año. Su expedición fuera de la época señalada, se hará conforme lo establecido en ordenanzas municipales.

Art. 48.—El Ministerio del Interior, las Gobernaciones Políticas Departamentales, la Dirección General de Urbanismo y Arquitectura, la Dirección General de Salud, el Instituto Salvadoreño de Transformación Agraria y cualquier otra dependencia oficial que deba conceder permisos o autorizaciones para efectuar o ejercer cualquiera de las actividades comprendidas en la presente Tarifa, deberán exigir a los interesados que acompañen a sus solicitudes, solvencia de impuestos y tasas municipales, sin cuyo requisito no podrán darle curso a las mismas.

Art. 49.—Para el mejor cumplimiento de la presente Tarifa, deberán observarse, en lo pertinente, todas aquellas disposiciones legales que fueren aplicables, quedando facultada la Municipalidad, además, para dictar las regulaciones complementarias que fueren necesarias para aclarar cualquier situación no prevista, siempre que el propósito de éstas tenga como objetivo facilitar la aplicación de esta misma tarifa.

Art. 50.—Derógase la Tarifa General de Arbitrios contenida en el Decreto Legislativo N° 1353, de fecha 20 de enero de 1954, publicado en el Diario Oficial N° 29, Tomo 162, de fecha 11 de febrero del mismo año y sus reformas posteriores.

Art. 51.—El presente Decreto entrará en vigencia ocho días después de su publicación en el Diario Oficial.

DADO EN EL SALÓN AZUL DEL PALACIO LEGISLATIVO: San Salvador, a los cuatro días del mes de febrero de mil novecientos ochenta y ocho.

Guillermo Antonio Guevara Lacayo,
Presidente.

Alfonso Aristides Alvarenga,
Vicepresidente.

Pedro Alberto Hernández Portillo,

José Humberto Posada Sánchez,
Secretario.

Angel Gabriel Aguirre Martínez

Ricardo Alvarenga Valdivieso

Luis Roberto Angulo Samayoa

Pío Arnulfo Ayala

Carlos Abdiel Centi

Hernán Antonio Castillo Garza

René Fortín Magaña

Ricardo Ever García Barillas

Samuel Candelario Caneles

Reynaldo Conrado Lazo

Mauricio Armando Mazier Andino

Agustín Arturo Orellana Liévano

José Andrés Lometa Linares

Luis Mejía Miranda

Mercedes Gloria Salguero Gross

Jorge Alberto Jarquín Sosa

Luis Angel Trejo Sintigo

Edmundo Juan Pablo Urquilla

José Rigoberto Zelaya

Carlos Romualdo Marroquín

CASA PRESIDENCIAL: San Salvador, a los dieciséis días del mes de febrero de mil novecientos ochenta y ocho

PUBLIQUESE.

JOSE NAPOLEON DUARTE,
Presidente Constitucional de la República.

Edgar Ernesto Belloso Funes,
Ministro del Interior.